



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca nueve (9) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	No.093/2013
ASUNTO:	SUCESIÓN MIXTA
CAUSANTE:	MANUEL JOSE CHITIVA RODRIGUEZ
AUTO SUST.	No. 424

De acuerdo con el escrito que antecede, presentado por uno de los apoderados, en el que solicita se aclare el auto del 1 de diciembre del presente año, y de otra parte afirma, que no se da trámite a la objeción, ni se le da traslado a la partición no es cierto (auto del 18 de noviembre de 2021), se observa lo siguiente.

El numeral 1º del art. 508 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“...Artículo 508. Reglas para el partidor*

*En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que*  
el Código Civil consagra:

*1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”.*

De acuerdo a lo anterior, mediante proveído mencionado, el Despacho tuvo en cuenta la aserción de la auxiliar de la justicia, en que menciona que recibió únicamente de uno de los apoderados, por lo que se ordena rehaga la partición en los términos establecidos en el art. 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1394 del Código Civil.

Ahora bien, se ACLARA, que efectivamente, se dispuso que la la partidora para que diera estricto cumplimiento al art. 508 numeral 1º y 3º, sin embargo, solo deberá tener en cuenta el numeral 1º, y que esto se hace previo a tramitar o adelantar las objeciones,

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA  
Gachetá-Cundinamarca, 10 de diciembre de 2021. Notificado por  
anotación en ESTADO No. 050 de la misma fecha